

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. No. 1100140030502018 00356 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LÓPEZ CAMARGO
NATURALEZA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

SENTENCIA No. 038.

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. De la demanda:

1.1.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, solicitó se librara mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda visibles a folio 6 del cuaderno principal.

1.2. Como título de recaudo ejecutivo se aportó un pagaré No. 6072087, en el cual el señor Luis Fernando López Camargo, se obligó a pagar incondicionalmente a la orden de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., la suma de \$5.735.425,00 como capital, y \$2.827.795,00 como intereses remuneratorios

2. De la contestación de la demanda:

2.1.- El señor Luis Fernando López Camargo, a través apoderado judicial, dentro del término legal contestó la demanda impetrada en su contra, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas "omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente" y "excepción relacionada con el negocio jurídico que dio origen al título".

2.2. Funda sus excepciones en los siguientes hechos que en síntesis son:

2.2.1.- Que al pagaré materia de este asunto, le son aplicables y equiparables las estipulaciones del Código del Comercio para las letras de cambio, exponiendo que el título aquí en ejecución no se estableció expresamente la presentación para su aceptación, luego esta se tornó

potestativa, pues no hay constancia en el título ni en los demás documentos que lo acompañan de las constancias para la aceptación ni para el pago y que en gracia de discusión de tenerse la presentación de la demanda como presentación para la aceptación o para el pago, fue presentada por fuera de los términos anotados en los arts. 681 y 691 el C.Co., dado que la demanda fue repartida el 23 de marzo de 2018, esto es 16 días después del vencimiento del título (7 de marzo de 2018), debiéndose presentar para su aceptación el 06 de marzo de 2018 y para su pago a más tardar el 17 de marzo de 2018, configurándose las excepciones establecidas en el núm. art. 784 ibídem., núm. 4 "las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba *contener y que la ley no supla expresamente*".

2.2.2.- Que en cuanto a la segunda excepción, erige que aun cuando es un hecho cierto que el pagaré fue suscrito y creado con ocasión de las obligaciones contraídas por el ejecutado con la ejecutante por ser usuario de una tarjeta de crédito prestado por la demandante, de la revisión del pagaré es claro que este no fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones suscita por el ejecutado, donde se autorizó a llevar los espacios en blanco, en especial los correspondientes al valor de las obligaciones, única y exclusiva, sin embargo el monto que ejecutase debía de manera alguna Ascencio a la suma contenida en el pagaré. Aúna que no se adjuntó con la demanda prueba alguna que demuestre que los espacios en blanco en blanco del pagaré se llenaron atendiendo las instrucciones impartidas en la carta de instrucciones por el ejecutado, no existiendo una liquidación o soporte de que la suma correspondiente al capital e intereses, no existiendo así un derecho cierto, indiscutible y cuantificado en el título que se pretende ejecutar, requisito faltante y que establece el num. 1 del art. 621 de C.Co. como la mención del derecho que en título se incorpora.

3.- *Del traslado de las excepciones de mérito:*

3.1.- El apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, adujo que el demandado no puede desconocer el derecho con que cuenta el acreedor, exponiendo que la argumentaciones del deudor carecen de asidero jurídico, probatorio y factico.

3.2.- Que la pasiva no puede olvidar que los valores demandados corresponden a un pagaré e blanco, diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, además de cumplir con los requisitos de los arts. 621 y 709 del Código del Comercio, tampoco debe olvidar la pasiva que el título valor por su naturaleza cambiaría, el derecho inherente esta, solo puede ser reducida por el incumplimiento del concepto contemplado en el art. 789 ibídem.

3.3. Que el título su diligencia de conformidad con la situación real del crédito y quien debe probar que su indebido diligenciamiento y que los valores allí contenidos no son los reales es la parte demandada, de lo cual el demandado no allega prueba alguna del pago de su obligación por

lo solicita al despacho se diste sentencia a favor de la entidad demandante.

4.- Del trámite procesal

4.1.- Por auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, salvo por los intereses de plazos mismos que se denegaron toda vez que no se tuvo certeza a que tasa y en qué periodo de tiempo fueron liquidados.

4.2.- El demandado de notificó personalmente de la mencionada orden de apremio el día 03 de julio de 2019 y dentro de la oportunidad legal correspondiente y mediante apoderado judicial, dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.

4.3.- Por auto de fecha 17 de septiembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término legal.

4.4.- La parte actora describió el traslado de las excepciones, y no existiendo pruebas por decretar, a excepción de las documentales, y de conformidad con lo normado por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a pronunciar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Del proceso ejecutivo y del título ejecutivo:

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional;

de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el título valor, definido por el Art. 619 del Código de Comercio, como *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título ejecutivo un pagaré que contiene los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no existe duda que el título báculo de la obligación proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

2.- El problema jurídico:

Revisada la contestación de la demanda, se advierte por el despacho que dos son los problemas jurídicos a resolver: (i) Si en el caso que nos ocupa, el título aportado deben cumplir con los requisitos contemplados en los arts. 681 y 691 de C. Co., para poder promoverse la presente ejecución y, (ii) si el caratular adosado para cobro ejecutivo fue diligenciado de acuerdo a las indicaciones inscritas en su carta de instrucciones por los montos efectivamente debidos por el deudor.

3.- Análisis normativo aplicable al caso:

El Artículo 622 de la legislación mercantil, dispone:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, puede hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

A su vez, el Art. 261 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar".

De igual manera los artículos 625 y 626 del Código de comercio prevén:

"ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Así se tiene, que para ejercer la acción cambiaria derivada del pagaré, sus espacios deben ser llenados y en caso, de que el título haya sido suscrito en blanco, el mismo debió ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones dadas para ello, instrucciones, que no necesariamente deben constar por escrito, pero tratándose de entidades dedicadas a otorgar préstamos se ha acostumbrado a que las mismas se otorguen por escrito y por lo general deben contener: Clase de título valor; identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones; elementos generales y particulares del título que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones; y eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

De manera que, se puede acudir a cualquier medio probatorio para demostrar que el título valor fue suscrito en blanco y que el mismo no fue llenado de acuerdo con las instrucciones dejadas para ello (las cuales no necesariamente deben constar por escrito), pues la ley presume como cierto el contenido del documento, por lo que la carga de la prueba se traslada a la parte demandada quien debe desvirtuar su contenido en especial con los requisitos de la esencia en tanto los demás se pueden suplir con las normas correspondientes.

En ese sentido, se tiene que aunque el art. 711 del C. Co. expone que al pagaré le serán aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio, dicha aplicabilidad no es absoluta, sino en lo conducente, no siendo los arts. 681 y 691 ibídem, aplicables para el título allegado en el presente asunto (pagaré 6072087), itérese, porque los requisitos esenciales que no pueden ser suplidos y para el caso específico del pagaré son: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, (iii) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y (iv) la forma de vencimiento,

Y contra la acción cambiaria directa, el Art. 784 del Código de Comercio, prevé las excepciones que proceden como las de:

"...12.- Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte

en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa" ; y

13. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."

4.- De los medios de prueba:

Para resolver los problemas jurídicos, debe decirse que conforme a los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar sus pretensiones y/o excepciones de manera idónea, en tal sentido la carga de la prueba recae esencialmente en la parte ejecutada por ser ésta quien pretende desvirtuar la acreencia que aquí se persigue.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
 - Pagaré a la orden (fl. 2 C-1).
 - Carta de instrucciones (fl. 3 C-1).

5.- Análisis probatorio y resolución del caso en concreto:

Sea lo primero decir, que el pagaré No. 6072087, así como su correspondiente carta de instrucciones fueron efectivamente suscritas por el señor Luis Fernando López Camargo, como bien lo expusiera su procurador judicial en el escrito de contestación de demanda, documentales que valga la pena decir tampoco fueron redargüidos ni tachados de falsos.

Una vez realizado el análisis probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ha de decirse que el demandado alega primeramente que el título aportado no cumple con los requisitos de los arts. 681 y 691 del Estatuto mercantil, es decir que en su sentir, no se cumple adecuadamente con su presentación para la aceptación ni para su pago, enervante del cual delantadamente se evidencia su no prosperidad dada su improcedencia, por no ser dichas normas aplicables a los pagarés suscritos con espacios en blanco, en razón a la acción cambiaria de estos se deriva del cumplimiento de los mencionados condicionamientos impuestos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio que el caso de marras se cumplen a cabalidad, pues: (i) el señor López Camargo se comprometió a pagar las sumas de dinero por las cuales fue llenado el pagaré; (ii) que el pago debía hacerlo solidaria e incondicionalmente a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S..A, a su orden, (iii) la indicación de ser pagadera a la orden de la mencionada acreedora y (iv) la forma de vencimiento que se dispuso ser inscrita en espacio en banco del cual se autorizó su llenado por el deudor, requisitos debidamente suplido en el cartular adosado como base de recaudo por lo que el primero de los enervante se declarará no probado.

Ahora bien, en cuanto a la segunda excepción que el apoderado del demandado denominó "excepción relacionada con el negocio jurídico que dio origen al título", que argumentó aduciendo que si bien el pagaré fue suscrito y creado en virtud de las obligaciones contraídas por el señor López Camargo como usuario de una tarjeta de crédito expedida por la demandante, éste no fue llenado de acuerdo a las instrucciones suscritas por el ejecutado, pues erigió que su deuda de manera alguna ascendía a la suma allí contenida, empero de la revisión de la mencionada carta de instrucciones, es evidenciable que el pagaré con espacios en blanco se diligenció por la parte demandante de acuerdo a las indicaciones estipulada en la referida carta donde quedó expresamente consignado, que el valor del capital del pagaré estará integrado por el monto de las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo del deudor a favor de TUYA.

La pasiva no pudo demeritar que los montos por los cuales fueron llenados los espacios en blanco del pagaré No. 6072087, no fueran los montos de capital efectivamente debidos por él, pues aparte de su decir, ningún otro medio de convicción se allegó o solicitó en ese sentido, orfandad probatoria de la que solo deviene concluir que el pagaré fue diligenciado por saldos reales adeudados, itérese, porque le correspondía al demandado demostrar que las sumas consignadas en el cartular base de recaudo, no concordaban con su deuda real, lo cual no hizo, particular que deriva en que la segunda excepción planteada tampoco tenga devoción de ser declarada probada.

6.- Corolario de lo anterior, se declararán no probada las excepción de mérito propuesta por la parte demandada, ordenándose seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$285.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
(2)

YRC

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C. G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 92 de hoy
19 DIC 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.